

Marrakech Treaty: impacts of its implementation on repositories and accessible resources

Patricia Díaz-Charquero

Núcleo Interdisciplinario sobre Recursos Educativos
Abiertos Accesibles
Universidad de la República
Montevideo, Uruguay
pdiaz@fing.edu.uy

Virginia Rodés-Paragarino

Comisión Sectorial de Enseñanza
Universidad de la República
Montevideo, Uruguay
virginia.rodés@cse.edu.uy

Jose Antonio Villamil-Negrin

Consejo de Derechos de Autor
Ministerio de Educación y Cultura
Montevideo, Uruguay
joseantoniovillamil@hotmail.com

Abstract—The Marrakech Treaty (MT) is a milestone in the relationship between copyright and human rights, is the first international treaty to be established with the exclusive objective of protecting cultural rights. This article details the most relevant aspects of the Treaty, its impact on the development and implementation of Accessible Educational Resources Repositories, and describes exceptions and limitations to Copyright. The MT advances in Latin America are summarized and an example of MT implementation in Uruguay is presented, based on the development of the Digital and Accessible Library Project (BIDYA). Finally, some lessons learned and recommendations are established.

Index Terms—Accessibility, Copyright exceptions and limitations, Digital repositories, Legal Factors

I. INTRODUCCIÓN

Desde comienzos de siglo hasta la actualidad han surgido diferentes debates e iniciativas de reforma en torno a la actualización del régimen de derechos de autor debido a la apremiante necesidad de circulación y acceso a la cultura en el siglo XXI. Estas iniciativas se han presentado tanto en ámbitos de discusión multilateral, como regional y nacional.

En el ámbito multilateral, en octubre del año 2004, la Asamblea General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) adoptó una propuesta para establecer una nueva “Agenda para el Desarrollo” presentada por Argentina y Brasil. A partir de esta Agenda comienzan a discutirse, por primera vez en la historia de la OMPI, nuevos tratados vinculados al acceso al conocimiento y la tecnología; el dominio público; limitaciones y excepciones para usos de

obras relacionados con la educación, las bibliotecas y archivos o para dar acceso a personas discapacitadas; y, por último, lograr un trato especial y diferenciado para los países en desarrollo y los menos adelantados. Este nuevo conjunto de temas fundamentales constituye un cambio de enfoque por parte de la OMPI en su trabajo de establecimiento de normas y en sus actividades de investigación. Uno de los resultados de este cambio de enfoque es la aprobación del Tratado de Marrakech.

En el año 2013 en la ciudad de Marrakech, la conferencia diplomática convocada por los miembros de la OMPI adopta el “Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso” [1]. La adopción del Tratado de Marrakech (TM) constituye un hito en la relación entre el derechos de autor y los derechos humanos, siendo el primer tratado internacional en la órbita de la OMPI que consagra con objetivo exclusivo el de proteger los derechos de acceso a la cultura y el conocimiento.

Dicho Tratado fue aprobado en el año 2013 en el ámbito de la OMPI y entró en vigor el 30 de setiembre de 2016. Actualmente son 28 los Estados contratantes, de los cuales 14 son países americanos (Argentina, Brasil, Canadá, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, San Vicente y Granadinas, y Uruguay), 4 son países africanos (Botswana, Liberia, Mali y Túnez), 9 países asiáticos (República Popular Democrática de Corea, India, Israel, Kirguzstan, Mongolia, República de Corea, Singapur, Sri Lanka, Emiratos Árabes Unidos) y

Australia.

El TM no es un instrumento de aplicación automática, sino que es una norma que obliga a los Estados ratificantes a adaptar sus legislaciones, por lo que requiere que cada país lo implemente para comenzar a funcionar dentro de cada jurisdicción. Actualmente, la implementación se encuentra en un período decisivo, que determinará la medida del éxito de Marrakech. Los Estados ratificantes se encuentran trabajando en la adaptación de sus legislaciones para lograr su efectiva implementación a nivel nacional.

En el presente artículo se detallan los aspectos más relevantes del TM en lo que respecta a su impacto en el desarrollo e implementación de Repositorios de Recursos Accesibles. Luego, se presentan el alcance de las definiciones del TM, para posteriormente introducir las excepciones al Derecho de Autor previstas en el TM. Se resumen los avances relacionados con la implementación del TM en Latinoamérica y, a continuación, se da cuenta de un ejemplo de implementación práctica del TM a partir del desarrollo de la primera Biblioteca Digital y Accesible desarrollada en Uruguay bajo el amparo del TM. Finalmente, se establecen algunas lecciones aprendidas y recomendaciones que servirán de insumo para colaborar con la implementación normativa del TM en cada país.

II. ASPECTOS MÁS RELEVANTES DEL TRATADO DE MARRAKECH.

A continuación se resaltan dos aspectos clave para comprender el funcionamiento y alcance del TM.

A. El TM obliga a los Estados ratificantes a establecer un mínimo de protección en sus legislaciones nacionales (artículos 10, 11 y 12)

El TM contiene cláusulas obligatorias y cláusulas de cumplimiento opcional. Dentro de las obligaciones impuestas por el TM a los Estados ratificantes se encuentra el compromiso de contemplar un mínimo de excepciones y limitaciones relacionadas con el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso. Cada Estado ratificante se ha obligado a implementar, al menos, las siguientes excepciones o limitaciones:

- Excepción o limitación para la producción de obras en formatos accesibles.
- Excepción o limitación para la distribución y comunicación al público de obras en formatos accesibles.
- Excepción o limitación para la exportación (transferencia internacional) de obras en formatos accesibles.
- Excepción o limitación para la importación (introducción al país) de obras en formatos accesibles.

- Excepción a las Medidas Tecnológicas de control de Acceso.

Por otro lado, en el cuerpo del TM también se proponen, como cláusulas de cumplimiento opcional, determinados modelos de implementación para la mayoría de estas excepciones y limitaciones. Estos modelos no son vinculantes, pudiendo los países ratificantes incluir otras limitaciones y excepciones (además de las previstas) o las mismas con un mayor alcance. Tal como señala Villaroel [2] esa flexibilidad para la implementación no es infinita y se encuentra limitada por los demás Tratados Internacionales relacionados con Derechos de Autor (DA) y conexos suscritos por cada Parte y, especialmente, a la regla de los tres pasos presente en todos los acuerdos de DA y conexos.

B. La clave del éxito de Marrakech depende de la creación de redes internacionales con procesos ágiles de producción e intercambio de ejemplares accesibles, procurando evitar la duplicación de esfuerzos.

La mayor innovación del Marrakech radica en la instauración de un régimen internacional de transferencia internacional de ejemplares en formato accesible, facilitando el intercambio y fortaleciendo la eficiencia de aquellas entidades habilitadas a realizar la producción y distribución de este tipo de obras. Estas instituciones deben contar con un marco normativo claro y compatible con el de las entidades de otros países, permitiendo, por ejemplo, la federación de repositorios de recursos digitales accesibles.

El régimen de cooperación internacional encaminado a facilitar el intercambio transfronterizo previsto en Marrakech establece a la OMPI como punto de acceso a la información, por lo que la OMPI se encuentra actualmente trabajando en la creación de una base de entidades autorizadas a nivel mundial, un catálogo mundial de obras y mecanismos de análisis de la compatibilidad entre legislaciones, a través de la iniciativa ABC [3]. En ese sentido, entendemos que la implementación óptima del tratado a nivel nacional, debería efectuarse indefectiblemente en coordinación con la OMPI.

III. ALCANCE DE LAS DEFINICIONES DEL TRATADO DE MARRAKECH

A continuación se presentan las definiciones generales previstas en los Artículos 2 y 3 del Tratado

A. Definición de “Obra”

El TM alcanza a: “las obras literarias y artísticas en el sentido del artículo 2.1) del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, en forma de texto, notación y/o ilustraciones conexas con independencia de que hayan sido publicadas o puestas a disposición del público por cualquier medio.” (artículo 2a TM)

La consecuencia directa de esta definición es la limitación del ámbito de aplicación del Tratado a las obras literarias y artísticas en forma de texto (incluyendo notas e ilustraciones

conexas), dejando fuera de su alcance, entre otras, a las obras plásticas, las obras musicales o cinematográficas e inclusive el software. Quedaría incluida, por ejemplo, una obra literaria que se haya puesto a disposición en formato de audio (como un audiolibro), ya que se admite “cualquier medio” de puesta a disposición o publicación.

Como ya hemos visto, cada Estado ratificante, al momento de actualizar su legislación en cumplimiento del Tratado, podrá ampliar el alcance en cuanto al tipo de obras admitidas. Deberá tenerse en cuenta también que esta ampliación del alcance tendrá un efecto estrictamente nacional, y que podrán existir problemas para el intercambio transfronterizo de los ejemplares accesibles creados que se encuentren por fuera de la definición de “obra” del TM.

B. Definición de “Ejemplar en formato accesible”

En el marco del TM un “ejemplar en formato accesible” será: “la reproducción de una obra, de una manera o forma alternativa que dé a los beneficiarios acceso a ella, siendo dicho acceso tan viable y cómodo como el de las personas sin discapacidad visual o sin otras dificultades para acceder al texto impreso. El ejemplar en formato accesible será utilizado exclusivamente por los beneficiarios y debe respetar la integridad de la obra original, tomando en debida consideración los cambios necesarios para hacer que la obra sea accesible en el formato alternativo y las necesidades de accesibilidad de los beneficiarios.” (artículo 2b TM).

Se destaca que la técnica legislativa de esta definición, así como la de todo el TM, sigue criterios de neutralidad tecnológica, o sea que se formula de tal manera que aplica a cualquier tecnología o procedimiento que corresponda, ahora o a futuro, al problema que se está legislando.

C. Definición de “Entidad autorizada”

El TM establece que por “Entidad autorizada” “se entenderá toda entidad autorizada o reconocida por el gobierno para proporcionar a los beneficiarios, sin ánimo de lucro, educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a la información. Se entenderá también toda institución gubernamental u organización sin ánimo de lucro que proporcione los mismos servicios a los beneficiarios, como una de sus actividades principales u obligaciones institucionales” (artículo 2c TM).

Las “Entidades autorizadas” cumplen un rol central para la implementación del TM, ya que serán éstas las que podrán realizar y distribuir ejemplares accesibles, así como trabajar en red haciendo posible el intercambio internacional de obras.

D. Definición de “Beneficiario”

El TM establece como Beneficiario a “...toda persona: a) ciega; b) que padezca una discapacidad visual o una dificultad para percibir o leer que no puede corregirse para que permita un grado de visión sustancialmente equivalente al de una persona sin ese tipo de discapacidad o dificultad, y para quien es imposible leer material impreso de una forma sustancialmente equivalente a la de una persona sin esa

discapacidad o dificultad; o c) que no pueda de otra forma, por una discapacidad física, sostener o manipular un libro o centrar la vista o mover los ojos en la medida en que normalmente se considera apropiado para la lectura; independientemente de otras discapacidades.” (artículo 3 TM)

Si bien el TM se relaciona primariamente con las personas con discapacidad visual, es importante resaltar que, de acuerdo a la definición de “beneficiario”, queda incluida cualquier situación de dificultad de acceso al texto escrito. Personas con una discapacidad motora que les impide sostener un libro, personas sordas con dificultades para aprender a leer, personas con un retraso mental que les dificulte el acceso a la lecto escritura, son, entre otros, casos de imposibilidad de acceso al texto escrito.

IV. EXCEPCIONES AL DERECHO DE AUTOR PREVISTAS EN EL TRATADO DE MARRACKECH

Los Estados que opten por la ratificación del TM, se comprometen a implementar 5 tipos de excepciones en sus legislaciones.

A. Excepción o limitación para la producción de obras en formatos accesibles.

En el modelo de implementación se propone que puedan producir ejemplares en formato accesible:

- Las “Entidades autorizadas”
- Las “personas beneficiarias del TM”
- Aquellos que actúen en nombre de las “personas beneficiarias del TM”

Las entidades autorizadas desarrollarán las actividades habilitadas por esta excepción con la finalidad de facilitar la disponibilidad de obras en formato accesible en favor de los beneficiarios. Para ello deberán cumplir con los requisitos que establezca la legislación nacional.

Para el caso de los beneficiarios del TM y las personas que actúen en su nombre el modelo de implementación propone que puedan realizar un ejemplar en formato accesible para uso personal del beneficiario del TM.

B. Excepción o limitación para la distribución y comunicación al público de obras en formatos accesibles

El TM distingue entre:

- Emisores: de acuerdo al modelo de implementación (no obligatorio) propuesto por el TM, únicamente las Entidades Autorizadas podrán distribuir y comunicar obras en formato accesible en el marco de esta excepción.
- Receptores: podrán ser los beneficiarios del TM u otras Entidades autorizadas.

Los ejemplares en formato accesible se deberán suministrar sin ánimo de lucro y exclusivamente a los beneficiarios del TM o a otra Entidad Autorizada. Cada Estado deberá reglamentar los requisitos a cumplir y los mecanismos de control del suministro de ejemplares accesibles.

C. Excepción o limitación para la exportación (transferencia internacional) de obras en formatos accesibles.

En esta excepción también se distingue entre:

- Emisores: únicamente las Entidades Autorizadas podrán distribuir y comunicar obras en formato accesible en el marco de esta excepción.
- Receptores: serán los beneficiarios del TM u otras Entidades autorizadas de otra Parte Contratante.

Las obras alcanzadas por esta excepción serán aquellos ejemplares en formato accesible realizados en virtud de una limitación o de una excepción o por ministerio de la ley. Con esta última expresión (“o por ministerio de la ley”), como en el caso de la excepción de distribución y comunicación a los beneficiarios, deja en manos de cada Estado el fijar el alcance del tipo de obras que podrán exportarse, pudiendo incluirse ejemplares en formato accesible que no fueran realizados en virtud de una limitación o excepción, siempre que se respete la buena fe en la aplicación de los tratados y la regla de los tres pasos.

El modelo de implementación establece los siguientes requisitos a tener en cuenta por el legislador:

- La entidad autorizada que reciba ejemplares en formato accesible deberá asegurarse de que, de conformidad con su propio ordenamiento jurídico y prácticas legales, estos sólo sean reproducidos, distribuidos o puestos a disposición en favor de los beneficiarios del TM.
- Requisito adicional: que antes de la distribución o la puesta a disposición, la entidad autorizada originaria no supiera, o no hubiera tenido motivos razonables para saber que el ejemplar en formato accesible sería utilizado por personas distintas de los beneficiarios.

Los estados podrán establecer los requisitos o restricciones que estimen necesarios para instrumentar esta excepción. Un país miembro podrá establecer como requisito suficiente para la exportación que el país haya ratificado Marrakech o que su legislación lo permita, pero también podrá disponer otro tipo de restricciones. Esto último podría dificultar enormemente el análisis de la legalidad de la transferencia, operando de barrera en el intercambio. La redacción óptima de esta excepción será siempre la más simple y menos restrictiva.

D. Excepción o limitación para la importación (introducción al país) de obras en formatos accesibles.

De acuerdo al artículo 6 del TM (artículo 6) podrán importar:

- las “Entidades autorizadas”
- las “personas beneficiarias del TM”
- las personas que actúen en su nombre.

Si bien el TM no especifica de qué forma se podrá implementar la excepción para la importación de obras en formato accesible, el artículo 6 del TM establece que, en la medida que la legislación nacional de una Parte Contratante permita realizar un ejemplar en formato accesible de una obra, también permitirá la importación. O sea que, si un determinado formato o tipo de obras no puede producirse localmente de acuerdo a la legislación nacional, tampoco podrá importarse. Este será otro motivo que determina la necesidad de redactar todas las excepciones de la forma más amplia posible.

Nótese la diferencia con la exportación, donde el sujeto activo eran únicamente las entidades autorizadas.

E. Excepción a las Medidas Tecnológicas de control de Acceso

El Tratado de Derechos de Autor de la OMPI (WCT) [4] y el de Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT) [5] establecen la prohibición de eludir las medidas tecnológicas de protección, Digital Rights Management (DRM) o medidas de restricción colocadas en obras digitales tendientes a impedir los actos prohibidos por la ley (como por ejemplo la descarga, la impresión o captura de pantalla de un libro digital). En cumplimiento con estas disposiciones los países ratificantes han incluido en sus legislaciones sanciones administrativas y/o penales a quienes vulneren estas medidas de protección.

Las medidas de protección tecnológica y las sanciones asociadas a su vulneración se han transformado en un derecho independiente al derecho de autor que vienen a garantizar. Como consecuencia de este trato independiente, el acto violación o elusión de las medidas de protección de una obra en formato digital, aún realizado para beneficiarse de un límite o excepción, se considera un acto ilegal.

Para evitar que suceda esto y garantizar que el derecho al acceso de las personas con discapacidad consagrado por el TM no se vea ofuscado por la existencia de medidas tecnológicas de protección, se incluyó el artículo 7: “Las Partes Contratantes adoptarán las medidas adecuadas que sean necesarias para garantizar que, cuando establezcan una protección jurídica adecuada y unos recursos jurídicos efectivos contra la elusión de medidas tecnológicas efectivas, dicha protección jurídica no impida que los beneficiarios gocen de las limitaciones y excepciones contempladas en el presente Tratado.”

V. SITUACIÓN ACTUAL DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL TRATADO DE MARRAKECH EN LATINOAMÉRICA

Como hemos visto, el TM establece un marco general pero deja abiertas varias opciones para los países ratificantes. Algunos de estos países ya cuentan con algún tipo de excepción en favor del acceso para discapacitados, otros deben incorporarlas. De cualquier forma, todos deben ajustar sus legislaciones a los mínimos previstos por el TM. Surge entonces la necesidad de coordinar acciones entre países - en especial entre los países en desarrollo con recursos limitados - con el fin de armonizar legislaciones para fomentar el intercambio transfronterizo.

Durante los años 2016 y 2017 los representantes de los gobiernos de los países de Latinoamérica ratificantes del TM han trabajado en la implementación coordinada. En el mes de junio de 2016 la OMPI y el Estado de Panamá coorganizaron el “Taller Regional para América Latina sobre la Implementación del TM” [6] y, durante el mes de octubre del mismo año, se celebró en Argentina el “Taller Subregional de la OMPI para la Implementación del TM” [7]. Como resultado de este proceso de implementación coordinada, los siete países sudamericanos parte del Tratado han elaborado un plan de implementación [8].

Es destacable la participación activa en estos eventos de los representantes de organizaciones de la sociedad civil, como es el caso de las bibliotecas, las organizaciones de personas con discapacidad visual y las fundaciones o proyectos dedicados a la creación de formatos digitales accesibles.

Por último, además de los avances en la armonización legislativa, otra necesidad apremiante para la efectiva implementación será la creación de bibliotecas digitales accesibles, siendo actualmente la mejor opción para garantizar a las personas con alguna discapacidad “el acceso tan viable y cómodo como el de las personas sin discapacidad visual o sin otras dificultades para acceder al texto impreso” (artículo 2b TM). Se presenta a continuación un ejemplo de implementación del tratado, se trata de la primera Biblioteca Digital Accesible desarrollada en el marco del TM en Uruguay.

VI. BIBLIOTECA DIGITAL Y ACCESIBLE: UN EJEMPLO DE IMPLEMENTACIÓN DEL TRATADO DE MARRAKECH EN URUGUAY

En el año 2016 el proyecto Biblioteca Digital y Accesible (BIDYA) [9] presentado por la Unión Nacional de Ciegos del Uruguay (UNCU) y el Núcleo sobre Recursos Educativos Abiertos Accesibles (Núcleo REAA) de la Universidad de la República (Uruguay) al Programa FRIDA, fue uno de los diez proyectos innovadores en América Latina y el Caribe que resultaron financiados por el programa en esa edición.

En dicho proyecto de innovación se propuso generar un repositorio de materiales educativos accesible para personas ciegas o con baja visión, la Biblioteca Digital Accesible, como una de las primeras iniciativas desarrolladas en el marco de la

implementación del TM.

Entre los objetivos del proyecto BIDYA se encuentran:

- Facilitar el acceso a los materiales de estudio por parte de las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, en formatos accesibles adecuados a las necesidades del usuario.
- Crear y mantener un portal que alojará la primera Biblioteca Digital Accesible del Uruguay (BIDYA)
- Digitalizar y disponibilizar a través de BIDYA libros y materiales de estudio, favoreciendo la descarga y acceso de éstos en formato accesible y abierto por parte de la población objetivo, en articulación con las diversas bibliotecas públicas y del Sistema Nacional de Educación.
- Cosechar y disponibilizar en formatos accesibles los materiales digitalizados publicados en otros repositorios digitales.

A. El problema del acceso a los materiales de estudio por parte de las personas ciegas o con baja visión en Uruguay

El proyecto BIDYA se propuso intervenir en algunos de los factores involucrados en las trayectorias educativas de niños, jóvenes y adolescentes con discapacidad visual, desarrollando y expandiendo los alcances de una herramienta que favorezca su inserción, tránsito y permanencia en el sistema educativo formal, en el nivel primario, medio y superior, garantizando la igualdad de oportunidades entre éstos y el resto de los niños, adolescentes y jóvenes sin discapacidad.

La escasa disponibilidad de material de estudio en Braille, audio o soportes electrónicos o caracteres ampliados es una de las mayores dificultades con las que se encuentran los estudiantes con discapacidad visual insertos en el sistema educativo, favoreciendo el abandono o dificultando el acceso a una formación superior. La tasa de abandono de las personas con discapacidad visual supera las de la población sin discapacidad. De acuerdo a datos de la Encuesta Nacional de Personas con Discapacidad [10] solo el 32% de las personas con discapacidad alcanza la enseñanza primaria completa, lo que constituye un primer límite para el desarrollo de trayectorias educativas para esta población. Al aumentar el nivel de instrucción las diferencias entre las poblaciones con y sin discapacidad se acentúan, llegando al nivel secundario completo o más con 19 puntos porcentuales de diferencia. Según datos del último Censo de Estudiantes Universitarios de la Udelar, el 1,3 % del estudiantado universitario considera que posee una discapacidad (total o parcial) [11]. Este dato resulta bajo con relación al 7% de personas autorreconocidas con discapacidad en el Uruguay. Estos datos resultan relevantes en la medida que la Udelar concentra más del 90% de la matrícula de educación superior. A su vez, el 29,2% de las personas que consideraron tener una discapacidad,

explicitaron que presentan una ceguera parcial (baja visión, por ejemplo), mientras que el 1,3 % plantea tener una discapacidad visual total (ceguera profunda).

B. Implementación de BIDYA

El proyecto es llevado adelante por el Núcleo Interdisciplinario sobre Recursos Educativos Abiertos Accesibles de la Universidad de la República, integrado por grupos de investigación de la UdelaR de la Facultad de Ingeniería, el Programa de Entornos Virtuales de Aprendizaje, la Facultad de Información y Comunicación, la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, la Facultad de Ciencias Sociales. Se integra además la Unión Nacional de Ciegos del Uruguay (UNCU) como responsable del proyecto y la División Políticas Públicas de Discapacidad, Protección Social de la Dirección Nacional de Políticas Sociales del Ministerio de Desarrollo Social (MIDES) del Uruguay.

Esta integración y experiencia de trabajo conjunto entre academia, sociedad civil y gobierno favorecen la integración de la población objetivo desde el propio diseño del proyecto hasta su implementación, así como la apropiación de los resultados de la I+D+I como parte de las políticas públicas.

Un aspecto a resaltar es la estrecha colaboración que desde el proyecto se ha llevado adelante con el Estado. Esta colaboración surge de la necesidad de informar al Consejo de Derechos de Autor del Ministerio de Educación y Cultura (CDA – MEC) sobre la existencia del proyecto, ya que, si bien Uruguay ratificó el TM en el año 2014, su reglamentación se encuentra aún pendiente. Desde la coordinación del proyecto se elevaron varias consultas al CDA - MEC y los representantes de BIDYA fueron invitados a participar en varias instancias en las que se realizaron aportes a la reglamentación del TM desde un enfoque basado en la práctica.

Durante la implementación se han seleccionado, digitalizado, corregido y disponibilizado en un repositorio más de 500 textos y materiales de estudio orientados a los planes de estudio de enseñanza primaria y media de Uruguay, asegurando la superación de las primeras barreras en el acceso a los materiales de estudio. Estos documentos pueden ser leídos por un lector de pantalla adecuado para el público objetivo. Los resultados de este proyecto fueron testeados, mejorados y aprobados por un grupo de personas ciegas o con baja visión.

Actualmente se está trabajando en la expansión de BIDYA hacia la digitalización y adaptación de materiales de estudio universitarios.

VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A partir de esta experiencia, se entiende que el proyecto BIDYA puede constituirse en un ejemplo de buenas prácticas para la generación de proyectos similares en aquellos países que, como Uruguay, se encuentran en camino hacia la

implementación del TM.

Entre las lecciones aprendidas en el marco de este proyecto se encuentra: la interacción entre instituciones del gobierno, la academia y las organizaciones de la sociedad civil que se encuentran trabajando en proyectos de bibliotecas digitales accesibles; y el trabajo del equipo del proyecto en las instancias de trabajo desarrolladas para incorporar a la legislación nacional las disposiciones del TM, buscando que éstas sean eficientes desde la perspectiva de su implementación.

En función de esto último, y a modo de recomendación, interesa compartir algunas consideraciones fruto del trabajo y del intercambio entre el equipo técnico del proyecto y los expertos del CDA-MEC de Uruguay, responsables de la redacción del texto del Proyecto de Decreto Reglamentario de implementación del TM en la legislación uruguaya.

A. Sobre la prohibición de los fines de lucro

En la propuesta de implementación del artículo 4.2 del TM se excluye expresamente el ánimo de lucro tanto para la creación de ejemplares accesibles como para su distribución y comunicación, y en el artículo 2c se determina que las entidades autorizadas deberán ser entidades sin ánimo de lucro. A pesar de esto, vale la pena recordar que esta expresión no es sinónimo de distribución gratuita, por lo que los Estados podrán habilitar a las entidades autorizadas a cobrar lo necesario para cubrir sus costos.

B. Sobre el requisito: Obtención comercial en términos razonables (Artículo 4.4 del TM)

El TM deja en mano de cada Estado la decisión de circunscribir las limitaciones y excepciones a los casos en que se demuestre que los ejemplares accesibles no puedan ser obtenidos comercialmente en condiciones razonables.

Esto implicaría que las “entidades autorizadas” y “beneficiarios” del TM deberían:

efectuar un análisis de mercado previo a la producción o distribución de cada uno de los ejemplares, con el fin de determinar la posibilidad de obtención comercial de cada obra en condiciones razonables

gestionar o solicitar al órgano que se designe como competente dentro de su país, la concesión de la excepción, en base a la presentación de esa prueba.

Entendemos que obligar a las “entidades autorizadas” y “beneficiarios” del TM a efectuar estas acciones por cada uno de los ejemplares accesibles que se propongan crear, sería una carga excesiva y atentaría contra la viabilidad de los proyectos de creación de recursos accesibles. Por otro lado, deberá tomarse especialmente en cuenta que, en países menos desarrollados prácticamente no existe un mercado de este tipo de obras. Según Pablo Lecuona _miembro de la Civil Society Coalition (CSC) “en los países más desarrollados el porcentaje de obras accesibles disponibles es sólo del 5% del total de

obras publicadas, y en los países en desarrollo estas cifras son alarmantemente aún más bajas.” [12].

C. Sobre el requisito de remuneración compensatoria (Artículo 4.5 del TM)

Otro requisito facultativo propuesto en el TM es condicionar las actividades de elaboración, distribución y comunicación de ejemplares accesibles al pago de una remuneración compensatoria.

Entendemos que el requisito de remuneración compensatoria sería un gran obstáculo o carga poco razonable, ya que los proyectos de bibliotecas digitales accesibles de países menos desarrollados cuentan con pocos recursos e infraestructura. Por otra parte, no existiría nada que compensar cuando, como ya hemos visto, la oferta comercial de obras en este tipo de formatos es prácticamente inexistente.

D. Sobre las entidades autorizadas

Los Estados ratificantes del Tratado tendrán tres opciones al momento de legislar: 1) designar las entidades autorizadas, 2) establecer un mecanismo de reconocimiento para estas entidades o 3) designar algunas entidades y establecer mecanismo reconocimiento para otras entidades.

Las organizaciones como bibliotecas, Instituciones de Enseñanza y asociaciones civiles de personas con discapacidad visual, deberían ser declaradas como “entidades autorizadas” para proporcionar y producir ejemplares en formatos accesibles. Siendo necesario que cumplan con un único trámite: la inscripción de sus proyectos de accesibilidad en un Registro creado a tales efectos. Debiendo preverse un trámite de acreditación, autorización e inscripción en el registro para otro tipo de instituciones sin ánimo de lucro.

E. Sobre la importancia de la creación de un registro de Instituciones Autorizadas

Como ya hemos visto, la mayor innovación del TM es, sin lugar a dudas, la instauración de un régimen internacional de transferencia internacional de ejemplares en formato accesible, facilitando el intercambio y fortaleciendo la eficiencia de aquellas entidades habilitadas a realizar la producción y distribución de este tipo de obras. Será entonces de vital interés, que cada Estado ratificante lleve un registro de “entidades autorizadas” y de colecciones disponibles de ejemplares accesibles a los efectos de que cualquier institución del mundo que necesite una obra en particular, pueda acceder rápidamente a esa información para solicitar la transferencia.

F. Sobre la despenalización de la elusión de medidas de protección tecnológicas y la irrenunciabilidad de las excepciones y limitaciones

Por último, será indispensable establecer claramente la exoneración de responsabilidad ante la elusión de medidas de protección tecnológica (DRM) de cualquier archivo que contenga una obra, siempre que sea en el marco de las

actividades relacionadas con estas excepciones. De esta forma descriptar o desactivar la protección tecnológica de un archivo que contenga una obra alcanzada por la definición de obra del TM, para producir un ejemplar accesible deberá ser una actividad no perseguible.

Es recomendable acompañar este tipo de exoneración de responsabilidad con la declaración de las limitaciones y excepciones previstas en el TM como de “orden público”, para que estas sean irrenunciables. Esto se debe a que las instituciones educativas y las bibliotecas, de forma cada vez más usual, se ven obligadas a firmar contratos o licencias que incluyen cláusulas de renuncia a los privilegios que les otorga la ley. Si las excepciones y limitaciones son declaradas de “orden público”, este tipo de cláusulas de renuncia serían nulas.

AGRADECIMIENTOS

Este trabajo ha sido posible gracias al apoyo del Espacio Interdisciplinario de la Universidad de la República y de las siguientes agencias: Proyecto “BIDYA: Biblioteca Digital y Accesible”, financiado por el Fondo Regional para la Innovación Digital en América Latina y el Caribe (FRIDA), en el marco de su convocatoria 2016 a Subvenciones; Proyecto “Acceso al Conocimiento y a la Cultura: Estudio de las excepciones y limitaciones a los Derechos de Autor en los países del MERCOSUR”, financiado por la Comisión Sectorial de Investigación Científica (CSIC); Agencia Nacional de Investigación e Innovación, ANII, Beca Posgrado Nacional POS_FSED_2016_1_1006975.

REFERENCIAS

- [1] OMPI, «Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso». Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. [En línea]. Disponible en: [/treaties/es/ip/marrakesh/index.html](http://treaties/es/ip/marrakesh/index.html). [Accedido: 04-jun-2017].
- [2] Villarroel Villalón, Ruiz (2014), Excepciones al Derecho de Autor en beneficio de Personas en situación de Discapacidad Visual, Ed. INNOVARTE Corporación, pag. 35, Recuperado de: <https://marrakechtratado.files.wordpress.com/2016/03/guiaexcepcionestxt.pdf> el 11 de mayo de 2017.
- [3] OMPI, «Accessible Books Consortium», Accessible Books Consortium. [En línea]. Disponible en: [/portal/en/index.html](http://portal/en/index.html). [Accedido: 04-jun-2017].
- [4] OMPI WCT «Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor de la OMPI». Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. [En línea]. Disponible en: <http://www.wipo.int/treaties/es/ip/wct/> [Accedido: 04-jun-2017].
- [5] OMPI WPPT «Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas». Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. [En línea]. Disponible en: <http://www.wipo.int/treaties/es/ip/wppt/> [Accedido: 04-jun-2017].
- [6] OMPI «Taller Regional para América Latina sobre la Implementación del TM». Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. [En línea]. Disponible en: http://www.wipo.int/edocs/mdocs/copyright/es/ompi_da_pan_16/ompi_da_pan_16_inf_1.pdf [Accedido: 04-jun-2017].

- [7] OMPI, «Taller Subregional de la OMPI para la Implementación del TM». Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. [En línea]. Disponible en: http://www.wipo.int/edocs/mdocs/mdocs/es/ompi_da_bue_16/ompi_da_bue_16_inf_2.pdf [Accedido: 04-jun-2017].
- [8] ULALC «Implementación efectiva del Tratado de Marrakech en la región sudamericana». Unión Latinoamericana de Ciegos. [En línea]. Disponible en: http://www.ulacdigital.org/downloads/Plan_de_implementation_d_e_Marrakech_Sudamerica.pdf [Accedido: 04-jun-2017].
- [9] FRIDA, «BIDYA: Biblioteca Digital y Accesible – Programa FRIDA», 2016. [En línea]. Disponible en: <http://programafrida.net/archivos/project/bidya-biblioteca-digital-y-accesible>. [Accedido: 04-jun-2017].
- [10] Instituto Nacional de Estadística y Comisión Nacional Honoraria del Discapacitado, «Encuesta Nacional de Personas con Discapacidad. Informe Final», Instituto Nacional de Estadística, Montevideo, Técnico, 2004.
- [11] UdelaR, «VII Censo de Estudiantes Universitarios de Grado», Universidad de la República, Uruguay. [En línea]. Disponible en: <http://www.universidad.edu.uy/renderPage/index/pageId/129> [Accedido: 04-jun-2017].
- [12] OMPI, Comité permanente de derecho de autor y derechos conexos, «Decimoctava sesión Ginebra, 25 a 29 de mayo de 2009. Intervenciones de las organizaciones no gubernamentales», (SCCR/18/8 2009) Pag. 6. [En línea]. Disponible en: www.wipo.int/edocs/mdocs/copyright/es/sccr_18/sccr_18_8.doc [Accedido: 11-may-2017].